



**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-00891-00.**

San José de Cúcuta, 13 JUL 2023

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

### SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 15 de Julio de 2022 y corregido con auto del 8 de Septiembre de 2022, a favor del banco **GNB SUDAMERIS S.A.**, y en contra de **LUZ MARINA MANTILLA IBAÑEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **LUZ MARINA MANTILLA IBAÑEZ**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: [ludarama@hotmail.com](mailto:ludarama@hotmail.com) suministrado por requerimiento efectuado a la EPS COOSALUD EPS S.A., a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el expediente.

### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **LUZ MARINA MANTILLA IBAÑEZ.**

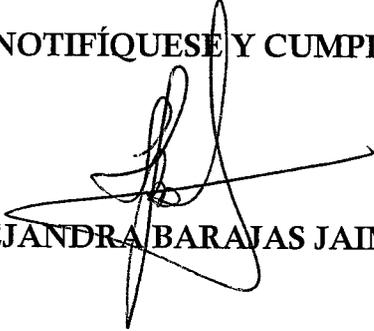
**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$2.027.926,85** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00693-00.**

San José de Cúcuta, 13 JUL 2023

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

### SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, corregido con el auto de fecha Junio 1 de 2023, **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **GREGORIA YUDDY CERPA PARRA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **GREGORIA YUDDY CERPA PARRA**, fue notificada al correo electrónico: [yudcepa@gmail.com](mailto:yudcepa@gmail.com) suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor (Pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal supuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **GREGORIA YUDDY CERPA PARRA.**

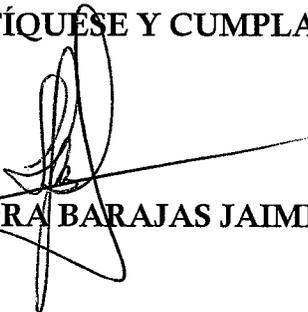
**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.387.061,16** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICADO: 54001-40-03-006-2023-00299-00**  
**DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S.**  
**DEMANDADO: BLANCA LILIANA EUSE GUTIERREZ**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, el que revisado se tiene que, en providencia del 20 de junio de los corrientes, se admitió el proceso, oportunidad en la que además se dispuso en el numeral tercero notificar personalmente a la demandada, carga que correspondía asumir al demandante, sin embargo, a la fecha únicamente se arrió constancia de notificación personal en la dirección del inmueble objeto de la pretensión, en la que se dejó constancia que aquel se encuentra desocupado como así consta en el documento obrante en el folio 4 del anexo 6 del expediente digital, indicando que procederá a realizar la notificación electrónica a la demandada, sin embargo, nada se arrió respecto de tal gestión.

Así las cosas, **REQUIÉRASE** al parte demandante, para que aporte a este despacho las diligencias propias del acto de notificación de la demandada a la dirección electrónica de aquella en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, so pena de dar aplicación a las previsiones señaladas en el artículo 317 del C.G.P. sobre el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentran los autos al Despacho a fin de proferir sentencia en este Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por **ARCOTEH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S.**, actuando mediante apoderado judicial, contra el **CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL I.P.S. CEDMI**, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

**Supuestos fácticos**

El 3 de septiembre de 2020 la sociedad Arcotech Constructores Inmobiliarios S.A.S. suscribió contrato de arrendamiento con la Sociedad Centro Especializado de Diagnóstico Materno Infantil IPS S.A.S un inmueble comercial ubicado en la calle 14ª No. 1E – 41 Barrio Caobos de esta ciudad, el que se pactó en principio fecha de inicio el 01 de noviembre de 2020 por un término de doce meses y fijaron como canon de arrendamiento el valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7'500.00), suma que se indicó debía pagarse el día primero del mes calendario en la cuenta corriente del arrendador, contrato en el que se dejó consignado que la tenencia del inmueble en cabeza del arrendatario data del 21 de noviembre de 2012 con ocasión del contrato de arrendamiento pactado con la Inmobiliaria ARCOS el 20 de marzo de 2015

Igualmente se acordó en la cláusula *“cuarta REAJUSTE. cada doce meses de ejecución contractual, el canon de arrendamiento se incrementará en una proporción igual al IPC + dos puntos a menos que cualquiera de las partes comunique a la otra antes de comenzar a regir el arriendo reajustado, que el porcentaje debe ser superior, para acomodarse a las condiciones del mercado.”*

Así mismo se anexó al contrato principal, un *“otro si”* en el que se realizó una modificación en la fecha de inicio del contrato, la que se adecuó para el 01 de enero de 2021, por el mismo término acordado, esto es, doce meses.

Explicó que el canon de arrendamiento se reajustó anualmente, el que a la fecha de la presentación de la demanda corresponde a \$11'057.361.

Que el demandado incumplió lo pactado en el contrato de arrendamiento aquí ejecutado, incurriendo en mora en el pago del canon de arrendamiento desde el mes de octubre de 2022 hasta marzo de 2023, época en que se presentó la demanda.

Arguyó que, de conformidad con lo pactado en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento, el demandado renunció a la constitución en mora y a todos los requerimientos legales, conforme así se estipuló en la referida cláusula, en la que además se pactó que la falta de pago en el canon de arrendamiento de un periodo entero da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir la inmediata entrega del inmueble.

## Pretensiones

Con ocasión de los fundamentos fácticos expuestos en el líbello de la demanda, el interesado pidió *i)* se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento pactado entre la Sociedad Arcotech Constructores Inmobiliarios S.A.S. y el Centro Especializado e Diagnóstico Materno Infantil I.P.S. S.A.S., respecto del predio ubicado en la Calle 14ª No. 1E – 41 Urbanización Los Caobos, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento; *ii)* se condene al demandado a restituir el referido predio; *iii)* se condene en costas al demandado.

## Trámite

Este Despacho por auto calendaro el día cuatro (4) de mayo de los corrientes<sup>1</sup>, admitió la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, y ordenó dar a la demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P., en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y la Ley 2213 de 2022.

La Sociedad demandada, esto es, Centro Especializado de Diagnóstico Materno Infantil se notificó bajo las previsiones contenidas en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 y al efecto, procedió la parte demandante a enviar notificación a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, esto es, [cedmi.gerencia@outlook.com](mailto:cedmi.gerencia@outlook.com), conforme así se desprende de la certificación aportada al plenario<sup>2</sup>, sin embargo, optó la demandada por guardar silencio.

El proceso se tramitó en legal forma y no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

## CONSIDERACIONES:

El proceso de Restitución del inmueble arrendado tiene por finalidad la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos por un proceso de ejecución independiente.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al contrato de arrendamiento, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

No existe duda para el despacho que quien representa la parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en el escrito de la demanda.

De la misma manera, se tiene que la Sociedad demandada se notificó por medios electrónicos con el envío de la documentación a su buzón electrónico para notificaciones judiciales, sin embargo, optó por guardar silencio dentro del término indicado para allegar la respectiva contestación demostrando el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

---

<sup>1</sup> Anexo 5 expediente digital.

<sup>2</sup> Anexo 7 expediente digital.

Como bien lo indica la norma, numeral 4° el Art. 384 del C.G. del P, “si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley por los mismos períodos, a favor de aquel”.

Como para el caso que nos ocupa la parte demandada no demostró haber pagado todos los cánones de arrendamiento que se indicó adeudaba para el momento de la presentación de la demanda, es más optó por guardar silencio, considera el Despacho que se encuentra configurada la causal de terminación unilateral del contrato de arrendamiento conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003<sup>3</sup>, la que además se acompaña con la prevista en el artículo 518 del Código de Comercio.

Por lo tanto, como la causal incoada por la parte demandante como lo es la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, conforme la norma en cita, disposición aplicable también a todos los contratos de arrendamiento inclusive a aquellos que versan sobre locales comerciales.

Sobre este particular la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“«La Corte Constitucional en sentencia C-670 de 2004, revisó la constitucionalidad de la referida legislación y concluyó: En efecto, la Ley 820 de 2003 se titula “para la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones”, por lo que no sólo regula el contrato de arrendamiento de vivienda urbana sino que se dictan otras disposiciones, entre ellas algunas de tipo procesal aplicables por supuesto a “todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento”, dado que el legislador ha consagrado un solo procedimiento para tramitar la restitución del inmueble arrendado independientemente de la destinación del bien objeto de arrendamiento (...) De manera que, en el proceso abreviado promovido por la tutelante aduciendo como causal exclusiva de restitución la mora en el pago del canon de arrendamiento respecto de un contrato de arrendamiento con fines comerciales –que no sobre un inmueble destinado para vivienda urbana-, la destinación del bien no es óbice para aplicar los preceptos procesales de la Ley 820 de 2003 (...) (subraya del texto), (STC2261-2015, y STC5872-2015, 14 may. rad. 00632-01)

De otro lado, el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso preceptúa, que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Dicho lo anterior, en el asunto de marras se encuentra demostrada la relación contractual derivaba del contrato de arrendamiento adosado al plenario, de ahí que, ante la falta de oposición en los términos referidos en la norma citada en el acápite anterior, se hace procedente disponer la restitución del bien a favor del demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>3</sup> “1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”.

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre Arcotech Constructores Inmobiliarios S.A.S. en calidad de arrendador y la Sociedad Centro Especializado de Diagnóstico Materno Infantil IPS S.A.S en calidad de arrendatario, respecto del inmueble objeto de restitución y dado en arrendamiento, ubicado en la Calle 14ª No. 1E – 41 Urbanización Los Caobos de esta ciudad.

**SEGUNDO: DECRETAR** la restitución del bien dado en arrendamiento situado en la Calle 14ª No. 1E – 41 Urbanización Los Caobos de esta ciudad, alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** en 24.00 metros con la calle 14A; **SUR:** en 24.00 metros con casa de propiedad del señor Hernando Gómez, **ORIENTE:** en 32.70 mts con un lote de propiedad de la Sociedad Alvaro Riascos & Cia Ltda; **OCCIDENTE:** En 32.70 mts con un lote de propiedad de Alvaro Riascos & Cia Ltda.

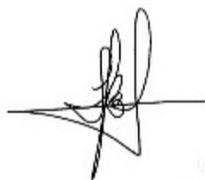
**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandada un término de ocho (8) días, para que hagan restitución del inmueble arrendado. En caso de renuencia, se procederá a practicar el lanzamiento físico. **COMUNIQUESE** en tal sentido a la parte demandada.

**CUARTO:** Para la práctica de la anterior diligencia, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, a quien se faculta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga competencia territorial, sobre el inmueble objeto de la presente demanda, por la ubicación del mismo.

**Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.** De ser necesario anéxese el aparte pertinente respecto de la comisión.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte demandada en costas del proceso. Señálense Agencias en Derecho por el valor de \$ 3'000.000.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**RADICADO:** 54001-40-03-006-2023-00418-00  
**DEMANDANTE:** HELIO ROBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** LUIS ALBERTO TABORDA QUINTERO Y OTRO

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, el que revisado se tiene que en providencia del 4 de mayo de los corrientes, se admitió el proceso de la referencia, oportunidad en la que además se dispuso en el numeral tercero notificar personalmente a los demandados LUIS ALBERTO TABORDA QUINTERO Y ANIBAL DE JESUS TABORDA QUINTERO, carga que correspondía asumir al demandante, sin embargo, a la fecha únicamente se arrió constancia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., conforme así se observa en el anexo 21 del expediente digital, sin que se hubiere aportado lo pertinente a la notificación por AVISO de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas, **REQUIÉRASE** al parte demandante, para que aporte a este despacho las diligencias propias del acto de notificación por AVISO de los demandados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**





**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**RADICADO:** 54001-40-03-006-2023-00432-00  
**DEMANDANTE:** LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS  
**DEMANDADO:** RADHARANY DAVI REYES DELGADO Y GERSON  
ANDRÉS PEREZ RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, el que revisado se tiene que en providencia del 4 de mayo de los corrientes, se admitió el proceso de la referencia, oportunidad en la que además se dispuso en el numeral tercero notificar personalmente a los demandados, carga que correspondía asumir al demandante, sin embargo, a la fecha únicamente se arrimó constancia de notificación electrónica a la señora RADHARANY DAVI REYES DELGADO, sin que nada se diga respecto del señor GERSON ANDRÉS PÉREZ RODRIGUEZ, advirtiéndose que aun cuando en el oficio remitido se enuncia el nombre del señor Pérez Rodríguez y un email que a él corresponde, lo cierto es, que la constancia de remisión allegada vista a folio 1 del anexo 17 del expediente digital, nada refiere a ese último, razón por la que el Despacho no puede tenerla como ejecutada.

Así las cosas, **REQUIÉRASE** al parte demandante, para que aporte a este despacho las diligencias propias del acto de notificación del demandado faltante, lo anterior, so pena de dar aplicación a las previsiones señaladas en el artículo 317 del C.G.P. sobre el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**





San José de Cúcuta, julio 13 de 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del Juzgado, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2023-00611-00**  
**DEMANDANTE: BANKAMODA S.A.S.**  
**DEMANDADO: COMERCIALIZADORA LIMER S.A.S. y OTROS.**

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2023-00628-00**  
**DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO SOLANO BECERRA**

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés.

En atención a la solicitud de corrección del mandamiento de pago solicitada por la apoderada judicial de la parte actora y luego de revisarse el plenario, el Despacho, se ABSTENDRA, de acceder a la misma, toda vez que, el auto en cita no se encuentra inmerso entre los parámetros esgrimidos por el artículo 286 del C.G.P., para ser objeto de corrección de error aritmético u otro, máxime, cuando en el mandamiento de pago se enunciaron las fechas en que se causaron los intereses corrientes que se persiguen con este ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



San José de Cúcuta, julio 11 de 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

**PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**  
**RADICADO: 540014003006-2023-00659-00**  
**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**DEMANDADO: JHONELL ORLANDO BAÑOS CENTENO**

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la solicitud de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria de la referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2023-00698-00**  
**DEMANDANTE: ALBA FLOR FLOREZ SANTOS**  
**DEMANDADO: ZULITH MARIA MADARIAGA LOPEZ**

San José de Cúcuta, julio, trece (13) de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la señora **ALBA FLOR FLOREZ SANTOS**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ZULITH MARIA MADARIAGA LOPEZ**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- El hecho 4° del libelo demandatorio, no está debidamente determinado, toda vez que, no precisa si la suma allí anotada y debida por la deudora es por concepto de capital, interés remuneratorio o, interés de mora, lo que contraría lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

2.- La primera pretensión solicitada por el apoderado judicial de la parte actora no es propia de los procesos ejecutivos y las subsiguientes siete pretensiones no fueron expresadas con precisión y claridad, razones por las cuales se debe adecuar el acápite de las pretensiones según lo ordena el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

3.- Las pretensiones subsidiarias no son propias de los procesos ejecutivos, razón por la cual lo solicitado allí deben adecuarse debidamente en el libelo demandatorio, so pena del rechazo de la demanda.

4.- No se está dando cumplimiento con el octavo requisito del artículo 82 del C.G.P., toda vez que, se está fundamentando la presente demanda en el Código de Procedimiento Civil, norma, no vigente en la actualidad, lo que conlleva al rechazo de la demanda, sino se realiza la adecuación pertinente.

5.- No se dio cumplimiento en el libelo demandatorio a lo dispuesto por los numerales 2° y 10° del artículo 82 del C.G.P., debido a que no se aportó la dirección física de la demandante.

6.- El poder otorgado al apoderado judicial de la demandante, no cumple con los requisitos del segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., toda vez que, el mismo no está bien dirigido al juez de conocimiento y se presta para confusiones al momento de determinar la competencia para asumir el conocimiento de la demanda.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

7.- Igualmente, el poder conferido viola lo dispuesto en el 2° inciso del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, debido a que, en el mismo se hace referencia a dos (2) correos electrónicos del apoderado judicial de la parte actora sin referenciar cual es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos: 74, 82 y 90 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**